

Los conventos supresos no restablecidos con permiso del soberano patrono, deben ser considerados como agrupaciones de carácter privado civil.

Recurso de nulidad interpuesto por don Almanzor Puga en la causa que sigue con el obispo de Trujillo y Fray Ladislao Corta, sobre nulidad de una venta.— Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

D. Almanzor Puga, en su condición de comisionado del Supremo Gobierno, demanda la devolución al Fisco de inmuebles detentados, vendidos ilicitamente por el Colegio Seminario de Trujillo a la llamada «Residencia Franciscana» domiciliada en esa ciudad.

El Religioso don Ladislao de Corta, Superior de la mencionada «Residencia Franciscana» deduce los excepciones de inoficiosidad y personería a las que defiere el auto recurrido.

Es errónea la dicha resolución.

Como lo prescribe en su parte vigente la Recopilación de Indias, los conventos no pueden establecerse, ni restablecerse los supresos, sin el previo permiso del Soberano patrono; y por tal motivo carecen de existencia legal en la República, los institutos de índole monástica que a la sombra de la tolerancia de hecho funcionan con prescindencia de aquellas leyes y otras posteriores.

Pero esa falta de existencia legal no constituye escudo de absoluta libertad que los independice del control de las autoridades y su oportuna intervención.

Los dichos institutos actúan en la sociedad; y los actos por ellos practicados, al igual que el de todas las entidades sociales, se encuentran subordinados, sin ficción, en el régimen común, así al mandato de las citadas leyes como a las correspondientes acciones, inclusive la reivindicatoria.

No se les considera como conventos, sea cual fuere la forma encubierta o no de su organización; pero sí como lo que evidentemente son, es decir como agrupaciones de carácter privado civil.

Luego, si en verdad funciona en Trujillo una asociación con el nombre libremente elegido de «Residencia Franciscana» y, ésta mediante un contrato ilícito de compra-venta posee inmuebles de propiedad fiscal, es obvio que la demanda contra esa entidad está correctamente instaurada.

Si en la actualidad el religioso Corta es el Superior de la nombrada agrupación o sea su jefe y presidente, es obvio también que, conforme a lo prescrito en el artº 3º del C. de P. C., no es a su predecesor en el cargo que celebró aquel contrato, sino a él directamente a quién incumbe

en juicio la representación.

A mérito de tales consideraciones, con arreglo al artº 315 del mismo libro, carece de fundamento jurídico la excepción de inoficiosidad.

Tampoco procede la de personería.

La Resolución Suprema de 19 de diciembre de 1914 comisiona a Puga a fin de que practique las gestiones conducentes a investigar y descubrir los bienes pertenecientes al ramo de instrucción que se hallan ocultos o detentados en poder de particulares e instituciones; y le autoriza para que proceda con arreglo a lo dispuesto en la ley de la materia, del 22 de diciembre de 1888.

Sólo en el caso de denuncia corriente que todos pueden formular, se procede conforme al artº 6 de la mencionada ley inoportunamente citada.

Esa amplia autorización sería en efecto innecesaria si en cada emergencia hubiera el denunciante de impetrarla especial.

La dicha Resolución Suprema tiene fuerza de instrumento público; y por lo tanto, hace inútil el otorgamiento ante Notario por el Fisco, de una escritura de mandato.

Hay nulidad en el auto recurrido. Reformándolo, puede el Supremo Tribunal confirmar el de primera instancia que desestima las mencionadas excepciones.

Lima, 17 de diciembre de 1918.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 7 de enero de 1919.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas ochentaiocho vuelta, su fecha treintauno de agosto último; reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fojas setentaicuatro, su fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos dieciseis, que declara infundadas las excepciones de inoficiosidad de la demanda y falta de personería, deducidas a fojas dieciocho por el Superior de la Residencia Franciscana de Trujillo; y los devolvieron.

Almenara— Villa García— Eráusquin— Pérez— Soto.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega

Cuaderno N° 845.—Año 1918.

* Esta resolución ha debido figurar en el tomo correspondiente a 1918-1919.

Se inserta en éste por su notoria importancia.